

Cartagena de Indias D.T. y C., diez(10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-015-2016-00485-01
Demandante	JUVENAL ESCORCIA NEGRETE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Tema	<i>Confirma auto que niega el decreto de pruebas testimoniales por no cumplir con el requisito de indicar el objeto de la prueba.</i>
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Corporación que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de octubre de 2018, proferido por la Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que decidió denegar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto Apelado¹

Por medio de providencia del dos (02) de octubre de 2018, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió denegar las pruebas testimoniales solicitadas por el actor, sosteniendo que; la parte demandante no especificó el objeto de la prueba, indicando que no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación²

El apoderado de la parte demandante argumenta su recurso en los siguientes términos:

Menciona que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, tendiente a negar las pruebas testimoniales; debido a que, lo que se pretende buscar con el proceso, es la existencia de la relación laboral.

¹ Fol. 33 - 40 cdno 1.

² CD Min. (32:37- 34:20)

13-001-33-33-015-2016-00485-01

Indicando que, quienes pueden dar fe de la relación laboral del demandante con la entidad demandada, son los compañeros del mismo; a fin de que se pueda demostrar la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, como punto más importante.

2.3 Oposición al recurso³

El apoderado de la Policía Nacional, sostiene que, según lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, al momento de solicitarse la prueba testimonial, deberá expresarse nombre, domicilio, residencia y enunciarse concretamente el objeto de la prueba.

Indicando que, ante la ausencia de estos requisitos o elementos que previó el legislador para solicitar la práctica de una prueba testimonial, es inoportuno decretarla, por cuanto la parte demandante lo omitió, en su defecto al momento y en la oportunidad que podía hacerlo, esto es la reforma de la demanda, pudo cambiar la situación que se encontraba al interior del proceso, es decir, concretando el objeto de la prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

El Despacho se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

³ CD Min. (34:32)



13-001-33-33-015-2016-00485-01

¿Fue adecuada la decisión del A-quo relativa a negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda en razón de la falta de enunciación de su objeto?

3.4 Tesis de la Sala

La Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia, debido a que, tal como lo expone el A-quo, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, no enuncian, señalan y mucho menos precisan el objeto o finalidad de la misma, careciendo de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 212 del Código General del Proceso e impidiéndole al administrador de justicia determinar, si el medio de prueba solicitado, resulta pertinente, conducente y útil para el estudio del objeto del proceso.

3.5 Marco normativo y jurisprudencial

3.5.1. Pruebas - finalidad / medios de prueba - testimonio de terceros⁴

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

13-001-33-33-015-2016-00485-01

convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

3.5.2 Requisitos de la prueba testimonial

El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del a quo relativa a negar el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en la demanda en razón de la falta de enunciación de su objeto.

Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan:

"(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)}

De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como



13-001-33-33-015-2016-00485-01

elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte⁵:

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)"

Ya en vigencia del CGP y en sede de tutela, siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo:

"(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'.

Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁵ H. Consejo de Estado, auto de fecha del 28 Mayo del 2013, proceso con radicado N° 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.



13-001-33-33-015-2016-00485-01

Por otra parte, bajo el entendido de que con la demanda, su reforma y su contestación las partes tienen una posibilidad amplia de aportar y pedir el decreto de elementos de convicción, el Consejo de Estado ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas, admitiendo que se exprese que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos del libelo o los que sustentan la oposición:

" (...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda' respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba, lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...)"⁶

Más recientemente se señaló:

"(...) Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"⁷

3.6 Caso concreto

3.6.1 Análisis de las pruebas frente al caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que el señor Juvenal José Escorcía Negrete presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual pretende la nulidad del acto administrativo N°S-20162491/DISAN ASJUR-1.10 del 05 de abril 2016, y solicitando la declaratoria de existencia de un contrato de realidad desde el primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) hasta el día diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

⁶ Consejo de Estado, providencia del 11 Julio de 2012, proceso con radicado N° 13001-23-31-000-2011-00248 01(43762), M. Fajardo

⁷ Consejo de Estado, proveído del 24 Febrero de 2016, proceso con radicado corto N° 49777, D. Rojas.

13-001-33-33-015-2016-00485-01

En el presente asunto, la competencia en segunda instancia está determinada por la negativa de la juez de primera instancia de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por considerar que carecían del requisito del “objeto”, establecido por el legislador en el artículo 212 de la Ley 1564 del 2012.

Considera este Despacho que, en el sub judice, puede concluirse que, era obligación de la parte actora enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial, a fin de que el juez de primera instancia tuviera la posibilidad de evaluar la licitud, conducencia, pertenencia y utilidad de la prueba; y a su vez, garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Finalmente, para esta Corporación es claro que, en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación el objeto de la prueba testimonial como requisito fundamental de su procedencia puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas, sin embargo, en el presente asunto esto no aconteció⁸, debido a que, solo se relacionan los testimonios solicitados con su dirección, pero no se dice ni someramente el objeto de la prueba.

En virtud de lo aquí expuesto, este Despacho procederá a CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia inicial de fecha dos (2) de octubre de 2018 proferida por la Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de denegar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, como quiera que la misma no enuncia, señalan y mucho menos precisa el objeto o finalidad de la prueba testimonial, no cumpliendo con los presupuestos consagrados en la norma, para su procedencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Ver acápite de pruebas testimoniales

13-001-33-33-015-2016-00485-01

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52a7e72c88597e8930bd7539752a57a721cdcd8940c2d88df553847437bd15**

Documento generado en 10/12/2020 12:44:07 p.m.